



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 002

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00335-00 (00049-2020F TYBA).

DEMANDANTE: GRACIANO ROJAS MORANTES.

DEMANDADA: ANGÉLICA ROSA MERCADO OJEDA.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de 2021

ANTECEDENTES

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de revisión indicado en precedencia, sobre el que se encuentra que la parte demandante lo deprecó a efectos que se declarara la nulidad del proceso seguido ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, radicación 08001-31-10-003-2016-00141-00 de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que culminó con sentencia del 6 de octubre de 2016, y también respecto de la liquidación de sociedad patrimonial iniciado a continuación de aquél, que terminó con sentencia del 30 de julio de 2018, instaurados en su contra por la señora ANGÉLICA ROSA MERCADO OJEDA.

Se sustenta el recurrente en la causal 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, para ambos fallos, relatando que los procesos fueron llevados a sus espaldas, sin poder ejercer la defensa y contradicción, pues a pesar de que en los expedientes reposan constancias según las cuales “se rehusó a firmar”, ello se llevó a cabo en el inmueble donde aún convivía con la ahora demandada, quien se valió de ello para ocultarle las actuaciones judiciales.

Adicionalmente se funda en la causal 6° del mismo artículo, dado que la entonces actora afirmó que el inicio de la unión marital de hecho acaeció el 26 de diciembre de 2001, que fue acogido por el Juez de la causa y con base en ello se dio la liquidación de la sociedad patrimonial bienes, cuando lo cierto es que el 22 de marzo de 2007 se decretó el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal que dicha señora tenía con RAFAEL GUSTAVO MARTINEZ AVILA, según Escritura Pública 650 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, discurriendo que las sentencias estuvieron fincadas “en un engaño”¹.

TRÁMITE DEL RECURSO

Recibido el expediente del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla², se procedió a inadmitir la demanda por proveído del 16 de octubre de 2020, en el que además se dispuso rechazar el trámite de revisión sobre la causal 6° ibídem frente a la sentencia de declaración de existencia de la unión marital de hecho fechada 6 de octubre de 2016, por no haberse presentado dentro del término legal³.

¹ Fls. 3 – 13 y 50 – 29 archivo C. Tribunal 00049-2020F

² Solicitado mediante proveído del 11 de septiembre de 2020, Fl. 38 C. Tribunal 00049-2020F

³ Fls. 42 – 44 C. Tribunal 00049-2020F



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Corregido el libelo⁴, se admitió por auto del 3 de noviembre de 2020 en lo atinente a la causal 6° de dicha norma frente a la sentencia del 30 de julio de 2018 aprobatoria del trabajo de partición, y también por la causal 7° ibídem para ambos fallos, ordenándose el traslado a la demandada⁵.

La señora ANGÉLICA ROSA MERCADO OJEDA, concurrió al trámite mediante apoderada, contestando la demanda, alegando que la acción se encontraba caduca en lo atinente a la causal 7° del artículo 355 ibídem propuesta contra la sentencia del 6 de octubre de 2016, pues en el hecho 1.7 del escrito de subsanación, el demandante en revisión admitió haber conocido de la existencia de los procesos al intentar hacer una negociación sobre un bien y encontrar que estaba embargado, por lo que el término de 2 años para su incoación estaba más que vencido.

De otro lado, en torno a las diligencias de notificación al señor ROJAS MORANTES en ambos procesos, señaló se agotaron de forma personal y por aviso conforme a la ley, obrando las constancias respectivas según las cuales el demandado se rehusó a recibir. Al respecto, añadió que conforme lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-783 del 2004, el servicio postal está sometido al control del estado y por tanto es “serio y confiable”; y frente a la afirmación que las comunicaciones fueron recibidas por la señora LEYDY BARAJA quien identificó como pareja del hijo de la demandante, arguyó que “el hecho de que una persona ajena al demandado haya recibido la comunicación EN LA DIRECCIÓN DONDE SE ENVIÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, no afecta en nada el derecho de defensa”.

En punto a las críticas del demandante por no habersele remitido las diferentes comunicaciones a su correo electrónico, a pesar de haber sido suministrado por la misma demandada en revisión en ambos procesos, señaló que ello es potestativo al tenor del inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 ibídem.

Finalmente, en torno a la maniobra de colusión alegada en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, señaló que ello no fue debidamente sustentado ni probado⁶.

CONSIDERACIONES

❖ Cuestión previa.

Es necesario que la Sala estudie lo relativo a las solicitudes probatorias, sobre lo que se advierte que ambas partes deprecaron se tuvieran como pruebas las documentales adosadas con la demanda y su contestación, así como los expedientes contentivos de los trámites cuestionados, lo cual resulta procedente y las que se valorarán al analizar las súplicas del libelo genitor y su réplica, sin que se hayan solicitado probanzas de otro tipo.

Así las cosas, al no haber pruebas por practicar, procederá la Sala a proferir sentencia anticipada de forma escrita, con sustento en lo estipulado por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo que si bien el inciso

⁴ Fls. 50 – 85 C. Tribunal 00049-2020F

⁵ Fls. 88 y 89 C. Tribunal 00049-2020F

⁶ Fls. 97 – 110 C. Tribunal 00049-2020F

7° del artículo 358 ibídem prescribe que “Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia”, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver un asunto de igual naturaleza al que nos ocupa, ha indicado que:

“Preliminarmente corresponde precisar, tal cual sentara la Sala desde providencia SC12137-2017, 15 ago. 2017, rad. 2016-03591-00, que aunque el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión que *«surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia»* (negritas ajenas al texto original), el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se han configurado con claridad, una causal para proferir sentencia anticipada. (Negrilla del texto)
(...)

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria⁷.

Así las cosas, procede la Sala a pronunciarse sobre el asunto puesto a su consideración.

❖ Caso Concreto.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 354 del C.G.P., el recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 355 de la misma obra. Este medio de impugnación extraordinario constituye una excepción al principio de cosa juzgada, debido a que se dirige contra fallos en firme, con la finalidad de enmendar los yerros cometidos, que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *“La naturaleza extraordinaria del señalado medio impugnativo impone no sólo que los motivos que lo autorizan sean restrictos, sino que, por regla general, deben originarse en circunstancias exógenas al proceso dentro del cual se dictó el fallo opugnado, constituyendo, en esencia, situaciones novedosas que, de haberse conocido, habrían conducido a otro resultado”*⁸.

Precisada la finalidad del recurso, la Sala acomete en primer lugar el estudio de la caducidad planteada por la demandada, frente a la sentencia del 6 de octubre de 2016 y con respecto a la causal del numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso.

⁷ Sentencia SC 4606 del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁸ Sala de Casación Civil, Sentencia SC1906 del 4 de junio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Al respecto se encuentra que el artículo 356 ibídem prevé que “Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años”, advirtiéndose que si bien tal y como lo señala la demandada, el demandante indicó en el numeral 1.7 del acápite de hechos del memorial de subsanación de la demanda de revisión⁹ que al intentar realizar una negociación de un bien se percató que sobre él pesaba una medida de embargo, lo cierto es que no se precisa la fecha en la que ello ocurrió ni de qué bien se trata.

Así mismo la accionada hace referencia a embargos que se registraron el 6 de julio de 2017 sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 040-169624, 040-380085, 040-380086, 040-52144, 040-244911 y 040-215536, pero lo cierto es que ello no fuerza la conclusión a la que aspira, pues para estos efectos es el conocimiento de “la decisión”, colmado con la advertencia sobre la existencia de medidas cautelares, más aún cuando en tales inscripciones se anotó erróneamente la naturaleza del asunto en el que se decretaron, pues no se indicó que se trataba de un proceso de liquidación sino de un “EMBARGO PROCESO DIVISORIO”¹⁰.

Aunado a lo anterior, valga recordar que según el tenor del mencionado precepto “...cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”, haciendo nuevamente referencia a la sentencia, no así a la inscripción de medidas cautelares, como lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“En relación a los términos de caducidad aplicables a la causal 7ª, es necesario especificar que es el dispuesto para las demás hipótesis, esto es, el de dos años, la variación es respecto del momento a partir de cuándo debe empezar a contarse el mismo, en tanto que **no es desde la ejecutoria de la sentencia, sino del conocimiento real o presunto de la decisión o de la fecha de su registro**, si es de aquellas que deban inscribirse, sin que en ningún caso pueda excederse del plazo máximo de 5 años”¹¹.

En gracia de discusión, el inciso 2° del artículo 356 del C.G.P. dispone que el límite máximo para la incoación de dicha acción es de 5 años contados a partir del conocimiento de la sentencia, el cual incluso de contabilizarse desde su ejecutoria, esto es, el 11 de octubre de 2016, fenecería el 11 de octubre de 2021, habiéndose radicado la demanda el 19 de agosto de 2020¹², esto es, oportunamente. Sobre ello la citada Alta Corporación en el pronunciamiento antes citado, señaló:

“En tal sentido esta Sala tiene consolidada una línea jurisprudencial en la que se ha expuesto que: [C]omo sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha

⁹ Fl. 53 C. Tribunal 00049-2020F.

¹⁰ Fls. 103, 106, 108, 111, 116 y 119 archivo RAD. 141-2016 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD.

¹¹ Sentencia SC 550 del 26 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² Fl. 2 C. Tribunal 00049-2020F.

de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; **pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento [hoy 355 del CGP]**". (Negrilla de la Sala)

Establecido lo anterior, y adentrándonos al estudio del caso de marras, se advierte que el actor pretende enervar los efectos de las sentencias del 6 de octubre de 2016 en el proceso de declaración de unión marital de hecho y del 30 de julio de 2018 en la liquidación, invocando la causal 7° del artículo 355 del C.G.P.¹³, alegando que la demandada en revisión, señora ANGÉLICA ROSA MERCADO OJEDA, suministró como dirección para su notificación la carrera 14 # 35B – 05 de la ciudad de Barranquilla, lugar en el que convivían juntos a pesar del adelantamiento de dichos procesos por parte de aquella, valiéndose de esa situación para ocultárselos.

Para la prosperidad de dicha causal, se requieren de ciertos presupuestos, a los que se refirió el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, así:

“Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: *«indebida representación, falta de notificación o emplazamiento»*. Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa.

(...)

«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»

Que la nulidad *«no haya sido saneada»*, según lo dispuesto, por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil¹⁴.

A este efecto, siendo que la presunta nulidad no fue saneada en el proceso, ya que el recurrente no actuó durante todo el trámite y se trata de circunstancias que según la ley puede atacarse por este medio impugnativo extraordinario, observa la Sala que las diligencias de notificación respectivas fueron intentadas en la carrera 14 # 35B – 05 de Barranquilla, suministrada por la allí demandante y que coincide con la que también informa en esta sede el revisionista, militando en el expediente constancia de la empresa de servicios postales REDEX en torno a la citación para notificación personal, en la que se indica que el 27 de abril de 2016 “LA PERSONA A NOTIFICAR SE REHUSO (sic) A RECIBIR”¹⁵, y posteriormente,

¹³ Art. 355.- (...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

¹⁴ Sentencia SC3406 del 26 de agosto de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁵ Fls. 99 y 100 archivo RAD. 141-2016 U.M.H.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

que el 16 de junio del 2016 se intentó notificación por aviso ocurriendo lo mismo¹⁶, teniendo al allí demandado por notificado.

Tal situación se repite en lo concerniente al juicio de liquidación, en cuyos folios aparece nuevamente certificación de la empresa de servicios postales REDEX respecto a que la citación para notificación personal fue intentada el 24 de junio del 2017 pero “LA PERSONA A NOTIFICAR SE REHUSA A RECIBIR DOCUMENTO, FUE DEJADO EN EL LUGAR”¹⁷; mientras que la notificación por aviso llevada a cabo el 19 de agosto del 2017 fue recepcionada por quien se identificó como LEIDY BARAJA¹⁸.

Aunado a ello, además de su manifestación de desconocer la existencia de los procesos, el demandante en revisión no allegó elemento suasorio que acredite que en efecto la demandada le ocultó su adelantamiento, más que su manifestación de que para dicha época aún convivían juntos, lo que fue aprovechado por la señora MERCADO OJEDA para mantenerlo al margen de tales trámites, que en efecto ella expresó en el decurso de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso celebrada el 6 de octubre de 2016 que el señor GRACIANO residía para ese momento “en la misma casa” y al indagársele que si vivía con ella señaló “sí señor”, y que no compareció al proceso porque “él dice que no está notificado (...) le dije asesórate de un abogado, yo misma le entregué la demanda, después se le entregó formalmente”.

En este orden resulta imperativo recordar lo dispuesto por el artículo 167 de la misma obra, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, carga con la que no cumplió el demandante pues se itera no se allegó prueba alguna de que en efecto existieron irregularidades que impidieran su enteramiento sobre la existencia de los procesos, que puedan contrastarse con las constancias que al efecto obran en los expedientes.

En armonía con lo expuesto, no se avizora prosperidad en la causal 7° planteada por los argumentos antes esgrimidos, por lo que se declarará infundada con sustento en los mismos.

De otro lado, el demandante invoca la causal 6° contra la sentencia del 30 de julio de 2018, que consiste al tenor del artículo 355 del C.G.P. en “Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”, y respecto a la cual la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“Los precedentes de la Sala han decantado que la causal de revisión se estructura bajo los siguientes elementos:

- (i) requiere acciones irregulares y conscientes de sujetos involucrados en el litigio, dirigidas a deformar u ocultar información necesaria para su desarrollo;
- (ii) consiste en actividades engañosas, torticeras, fruto de maquinaciones que lleven al fallador a equivocarse en la decisión porque ilícitamente se han deformado los hechos; (iii) la decisión contraria a derecho por maniobras

¹⁶ Fl. 104 archivo RAD. 141-2016 U.M.H.

¹⁷ Fls. 83 y 84 archivo RAD. 141-2016 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD.

¹⁸ Fls. 93 y 94 archivo RAD. 141-2016 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

fraudulentas o colusivas le causó perjuicios al recurrente extraordinario; y (iv) los actos reprochables deben ser ajenos al pleito y no fueron (ni pudieron ser) materia de debate en su interior, pues de lo contrario se estaría examinando nuevamente la instancia, a pesar de que ese no es el objetivo del recurso extraordinario (SC12559-2014, citada en CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019)”¹⁹.

Como sustento de dicha causal alegó el recurrente que la demandada desplegó una serie de maniobras para ocultarle la existencia del proceso de liquidación y de esa forma evitar que ejerciera su derecho de defensa “objetando en la diligencia de inventarios y avalúos la inclusión de bienes propios y por ende no pertenecientes a la sociedad patrimonial”, por tratarse de aquellos que fueron adquiridos por él durante su relación con la señora ANGÉLICA, pero sin que se hubiere disuelto y liquidado por ella la sociedad conyugal de su matrimonio con el señor RAFAEL MARTÍNEZ ÁVILA, lo cual sólo ocurrió hasta el 22 de marzo de 2007, no obstante la demandante logró que se reconociera la existencia de la unión marital de hecho desde el 7 de diciembre de 2001.

Sin embargo, resulta necesario anotar que en lo atinente a la fecha a partir de la cual se declaró entablada la unión marital de hecho entre los señores GRACIANO ROJAS MORANTES y ANGÉLICA ROSA MERCADO OJEDA, ninguna apreciación podrá hacerse, teniendo en cuenta que la tramitación de la causal 6° contra la sentencia mediante la cual aquella se declaró, fue rechazada en auto de fecha 16 de octubre de 2020²⁰ que se encuentra ejecutoriado, fundamentado en no haberse incoado la demanda oportunamente y no resulta factible el estudio respecto a las maniobras que a voces del demandante ejecutó la señora ANGÉLICA al interior de ese trámite, so pretexto de que en el proceso de liquidación posterior también se presentaron.

Ahora, en lo concerniente al trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, vuelve el demandante sobre las presuntas irregularidades en su notificación, las cuales fueron estudiadas con suficiencia al analizar la causal 7° de revisión.

Es menester advertir que si bien el recurrente alude a que presuntamente existió una maniobra fraudulenta en lo atinente a su notificación, se insiste en ello enrostrando que la comunicación fue recibida por LEIDY BARAJA, quien aseveró es la pareja del hijo de la señora ANGÉLICA, que en el formato de la notificación por aviso no se consignó se hayan entregado anexos, como lo impone el inciso 2° del artículo 292 del Código General del Proceso y que no se intentó su notificación a través de correo electrónico que fue suministrado por la allá demandante, lo cierto es que ello no puede ser estudiado bajo el manto de la aludida causal, teniendo en cuenta que son hechos que no pueden calificarse como externos al proceso, lo que es un requisito indispensable para el análisis de dicha causal.

Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, expresó:

“...si por medio del motivo de revisión que se está explicando se pretende que la Corte vuelva a examinar asuntos que hacen parte del plenario, en vez de maniobras engañosas, colusivas o fraudulentas realizadas por la parte contraria por fuera del trámite, indefectiblemente se habrá incumplido el

¹⁹ Auto AC 3610 del 16 de diciembre de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁰ Fls. 42 – 44 archivo C. Tribunal 00049-2020F.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

requisito previsto por el numeral cuarto del artículo 357 del Código General del Proceso, atinente a expresar «*los hechos concretos que le sirven de fundamento*» al motivo de revisión”.

En ese sentido, se advierte que insiste el demandante en su trámite de notificación en los referidos procesos, así como en la veracidad y exactitud de las constancias que al respecto obran en los mismos, lo que se reitera constituyen hechos propios del trámite que no pueden estudiarse nuevamente bajo la causal 6° de revisión. Aunado a ello, valga indicar que sobre las presuntas irregularidades en su notificación se pronunció la Sala al efectuar el estudio de la causal 7° en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, tampoco se observa prosperidad en la aludida causal, la que también se declarará infundada.

Así las cosas, se condenará en costas al recurrente en revisión, con fundamento en lo establecido por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 359 ibidem, fijándose las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el recurso de revisión incoado por GRACIANO ROJAS MORANTES contra las sentencias del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferidas al interior de los procesos de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y liquidación de esta última, respectivamente, promovidos por ANGÉLICA ROSA MERCADO OJEDA contra el aquí recurrente, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente GRACIANO ROJAS MORANTES. Fijar las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes, notificar a las partes y comunicar al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c67566d398ed9f32df9d09b8bae270f27a6a0f78a295be5ea5d935d01e936b8

Documento generado en 16/03/2021 10:24:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**